



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-003-2018-01331-01
DEMANDANTE : FABIÁN DE JESÚS ARANGO PÉREZ
CC. N° 3.305.180
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos del poder conferido por el señor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, obrando como representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. se concede personería jurídica a la Dra. KAROLL RODRIGUEZ DAZA, identificada (a) con C.C. No. 29.114.984 y portador (a) de la T.P. No.116.451 del C. S. de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

Conforme el Certificado de Existencia y representación de la firma de abogados Gómez A. Asesorías Jurídicas SAS, se le reconoce personería a la abogada KELLY YULIET ROJAS RESTREPO, identificada con CC. No. 43.455.341 y portadora de la T.P, No. 222.565 del CSJ, del C. S. de la J., como profesional del derecho adscrita a dicha firma de abogados y teniendo en cuenta que el demandante confirió poder especial a ésta.

2. ALEGATOS

Mediante Auto del 21 de octubre de 2019, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, el cual se publicitó por estado el 22 de octubre de la misma anualidad. Posteriormente, mediante Auto del 28 de septiembre de 2020, el cual se publicó por estados el 30 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el 5 de octubre de 2020, mediante apoderada judicial la parte demandante, allegó al correo institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, manifestando que no hay razones normativas ni jurisprudenciales que sustenten la negación al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, realizada por el a-quo y solicita respetuosamente a este despacho tener en cuenta en esta instancia el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL4559-2019 del 23 de octubre de 2019, el cual se refiere a la imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva, en cuanto al carácter y garantía pensional que tiene la misma. insiste la parte demandante que privarla de tal derecho implica la violación a los derechos fundamentales pues ésta le permite a las personas que se encuentran en riesgo, a falta de una pensión, mitigar la desprotección en la vejez per se.

Por otro lado, el 5 de octubre de 2020, la apoderada de COLPENSIONES, KAROLL JANETH RODRIGUEZ DAZA, allegó al correo electrónico institucional, los alegatos de conclusión, exponiendo que Colpensiones reconoció mediante la Resolución GNR 68522 del 11 de marzo de 2015, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, teniendo en cuenta las semanas cotizadas al sistema general de pensiones, sin embargo, recalca que cuando se solicitó la reliquidación de la indemnización, ya habían transcurrido más de tres años desde su reconocimiento, la cual se produjo el día 11 de marzo de 2015, es por ello que ha operado el fenómeno de la prescripción, Además, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la posibilidad de reclamar la reliquidación pensional sostiene que el derecho pensional no prescribe, sin embargo, si lo hacen, los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral, por consiguiente, se concluye que las acciones para reclamar la reliquidación de la indemnización de pensión de vejez prescriben tres años después del momento en que la obligación era exigible.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor FABIÁN DE JESÚS ARANGO PÉREZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES:

PRETENDIENDO: Se proceda al reconocimiento por parte de Colpensiones a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, reconocida mediante la Resolución GNR 68522 del 11 de marzo de 2015, teniendo en cuenta los tiempos laborados en el MINISTERIO DE DEFENSA (entre el 15 de febrero de 1956 hasta el 30 de agosto de 1957). Como consecuencia, se le reconozca el pago de intereses moratorios o en subsidio la indexación de la diferencia pensional adeudada. Además, lo que resultare probado extra y ultra petita y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

EL SUPUESTO FÁCTICO: Que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido por parte de Colpensiones el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez al demandante mediante Resolución GNR 68522 del 11 de marzo de 2015, por valor de \$587.733, teniendo como base las 46 semanas cotizadas a la demandada, entre el 04 de mayo de 1990 al 30 de abril de 2004.

Sin embargo, el día 11 de julio de 2018, el demandante solicitó a la entidad demandada reliquidar la indemnización sustitutiva, que ya se le había otorgado previamente, teniendo en cuenta en esta ocasión el tiempo que el accionante había laborado para el MINISTERIO DE DEFENSA (entre el 15 de febrero de 1956 hasta el 30 de agosto de 1957). No obstante, mediante Resolución SUB 192027 del 18 de julio de 2018 no reconoció dichos tiempos, y por ende negó tal solicitud, decisión que fue apelada por el actor y posteriormente, mediante Resolución DIR 16713 del 14 de septiembre de 2018, se confirmó la decisión anterior.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SE TOMAN COMO CIERTOS los hechos desprendidos de las pruebas documentales aportadas, es decir, lo que refiere a la identificación y edad del demandante, las semanas cotizadas, de acuerdo a la historia laboral aportada y las Resoluciones GNR 68522 del 11 de marzo de 2015 que reconoce la indemnización sustitutiva de vejez, la Resolución SUB 192027 del 18 de julio de 2018 que no reconoció los tiempos laborados por el accionante en el Ministerio de Defensa y por ende negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva y la Resolución DIR 16713 del 14 de septiembre de 2018 que confirmó la decisión anterior.

ES PARCIALMENTE CIERTO: lo que refiere la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que en efecto el demandante radicó dicha solicitud ante Colpensiones, pero **no es cierto** respecto a que sea un bono pensional tipo B.

NO LE CONSTA, el hecho que refiere al tiempo laborado por el demandante en el MINISTERIO DE DEFENSA, por lo que estos deben ser probados dentro del proceso.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación, imposibilidad de pago de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, prescripción, compensación indexada y excepción innominada.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[fls. 104-105 y minuto: 16:30 del audio]

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 08 de octubre de 2019, en el que: DECLARÓ PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por Colpensiones, profirió DECISIÓN ABSOLUTORIA a favor de Colpensiones y condenó en costas al demandante.

Se apoya la decisión en que, en un primer lugar, previo a referir cuando se da el derecho para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, hace énfasis la juzgadora de origen, en que dicha normativa no consagró un límite temporal en su aplicación y no condicionó la misma a que la persona interesada hubiese efectuado la cotización después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Indicando además cómo se calcula tal prestación; para posteriormente, cuestionar el acto administrativo GNR 68522 del 11 de marzo de 2015, que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez, que, se reconoció dicha indemnización por un valor de \$587.733 en base a 46 semanas cotizadas, sin embargo, al realizar el conteo y hacer una revisión de la historia laboral del demandante junto con el certificado de información laboral expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad para la cual laboró el accionante en los periodos allí contenidos, se evidenció que aunque dichos tiempos no fueron cotizados al ISS, hoy Colpensiones, considera el a-quo, debieron ser tenidos en cuenta al momento de liquidar dicha indemnización, ya que de acuerdo a la normatividad que regula el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión vejez, la cual es aplicable al presente caso, y no es constitucionalmente aceptable que

Colpensiones al momento de reconocer la misma, no haya tenido en cuenta estos tiempos y haya negado el derecho a la reliquidación de ésta.

Empero a pesar de que hasta este punto es claro que el derecho que le cobijaba al demandante, era el de reliquidar la indemnización bajo los argumentos pretendidos por el mismo, el a-quo atiende a la excepción de prescripción, presentada por Colpensiones bajo los siguientes preceptos: "...la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo, sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable...". Apoya la juzgadora su argumento, en la línea de pensamiento presentada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-471-2017, la cual preciso que: "...la indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva...".

Por lo tanto, para el presente caso, considera la a-quo que resulta aplicable el término de tres años consagrado en el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, toda vez que al demandante, le fue reconocida la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez mediante la Resolución GNR 68522 del 11 de marzo de 2015, por lo cual tenía hasta el 11 de marzo de 2018, para presentar la solicitud de reliquidación y con ello interrumpir el término prescriptivo, sin embargo, el demandante hizo dicha solicitud el día 11 de julio de 2018, es decir, con más de 3 años desde la causación del derecho.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. efecto para el que, se deberá establecer, si al demandante, le asiste el reconocimiento por parte de Colpensiones a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, la cual le fue reconocida mediante la Resolución GNR 68522 del 11 de marzo de 2015, teniendo en cuenta los tiempos laborados por el mismo para el MINISTERIO DE DEFENSA (entre el 15 de febrero de 1956 hasta el 30 de agosto de 1957). Y consecuentemente, tendría derecho el actor a los intereses moratorios y costas solicitadas.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al actor no es oportuna, toda vez, pues las reclamaciones presentadas ante COLPENSIONES, fueron extemporáneas, consecuentemente, se enmarca en la prescripción de la acción, que en el presente caso fluctúa en la reliquidación de un derecho pensional, que se reclamó con más de tres años posterior al reconocimiento del mismo.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

Por el demandante:

-Está probado mediante certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Defensa Nacional con el consecutivo N°67680-02 del 5 de agosto de 2014, el tiempo laborado en esa entidad por el demandante. [fls. 11-13]

-Está acreditado mediante la Resolución GNR 68522 DEL 11 de marzo de 2015, que se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a FABIÁN DE JESÚS ARANGO PÉREZ y la notificación de la misma. [Fls. 14-16].

MCLM

-Está acreditada el agotamiento de vía gubernativa, el día 11/07/2018. [Fls. 17-22]

-Está probado mediante la Resolución SUB 192027 del 18 de julio de 2018 la negativa de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante y su respectiva notificación. [Fls.23-26]

-Está probado el agotamiento del recurso de apelación por parte del demandante a la Resolución SUB 19 2027 del 18 de julio de 2018 expedida por COLPENSIONES, la cual negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. [Fls.27-31]

-Está probado mediante la Resolución DIR 16713 del 14 de septiembre de 2018, la confirmación de la negativa de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante y su respectiva notificación. [Fls.32-35]

-Está demostrado el reporte de las 46.43 semanas cotizadas en pensiones a la entidad demandada y actualizada al 28 de mayo de 2014 [Fls. 36-37]

-Está probada la identificación del demandante, señor FABIÁN DE JESÚS ARANGO PÉREZ el cual se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3305180. [Fl. 38]

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ

La Ley 100 de 1993, respecto a la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** en su artículo 37, prescribe lo siguiente:

"... Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado..."

En el mismo sentido, el Decreto 1730 de 2001 en cuanto **A LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** en su artículo 1° determina que:

"...Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) *Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*
- c) *Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*
- d) *Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994..."*

El mismo decreto en el Artículo 2° indica:

*"...ARTICULO 2°-**Reconocimiento de la indemnización sustitutiva.** Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993..."

Ahora bien, en lo que refiere al termino de **Prescripción de acciones**, el Código Sustantivo de Trabajo dispone lo siguiente:

"...ART.488. – **Regla general.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..."

A su vez, en cuanto a la **interrupción** de misma alude que:

"...ART.489. – **interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente..."

Por otro lado, y en síntesis de lo anterior, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula en cuanto a la prescripción que:

"...ART.151. – **Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual..."

También la jurisprudencia de la corte constitucional, ha reiterado las reglas jurisprudenciales en materia de prescripción de los derechos pensionales y ha considerado que:

"...Este Tribunal ha considerado que debido a la trascendencia ius fundamental de la seguridad social y de sus expresiones como la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva, revisten el carácter de imprescriptibles, por lo que pueden ser reclamadas en cualquier tiempo

No obstante, esta Corporación en la sentencia T-972 de 2006 reiteró las reglas jurisprudenciales en materia de imprescriptibilidad de los derechos pensionales, para declarar su aplicación a la indemnización sustitutiva, lo que no configuró efectos constitutivos de dicha característica jurídica.

En ese sentido, **la indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado**, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

En suma, **la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable..."**

Para efectos de considerar la finalidad, definición y la imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva, ver la Sentencia: T-471-2017 M.S. Gloria Stella Ortiz delgado del 19 de julio de 2017, así mismo, la referida Sentencia T-972 del 23 de noviembre de 2006. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Por su parte sobre la imprescriptibilidad de la solicitud de la **indemnización sustantiva per se y no de la reliquidación**.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante Sr. **FABIÁN DE JESÚS ARANGO PÉREZ**, es beneficiario de la indemnización sustitutiva reconocida mediante la Resolución GNR 68522 del 11 de marzo de 2015 [Fls. 15-16].

Para el caso en cuestión, el reconocimiento por parte de Colpensiones a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, que ya fue reconocida al demandante, el despacho sostendrá que dicho derecho no es adjudicable, en esta ocasión, toda vez, que de acuerdo al estudio detallado tanto de la historia laboral del actor, el análisis de las reclamaciones presentadas a la entidad demandada y las respectivas resoluciones expedidas por esta última; claramente, se está frente a la prescripción de la acción, que en el presente caso fluctúa en la reliquidación de la indemnización sustitutiva reclamada, que se reclamó con más de tres años posterior al reconocimiento de la misma. Pues el demandante contaba con un término de tres (03) años desde la

MCLM

causación de su derecho, es decir, desde el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, esto es, **el 11 de marzo de 2015 hasta el 11 de marzo de 2018**, para acreditar el tiempo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional y solicitar la reliquidación de la misma, lo cual sólo realizó **el 11 de julio de 2018**, tres (03) años y 4 meses después, por lo tanto, el derecho ya había prescrito, desdibujándose así el derecho a obtener una suma de dinero más beneficiosa que reconocida, y dejando entrever la extemporaneidad de la petición, en procurar la reliquidación en los términos legales dispuestos para tales efectos, pues se itera tal como lo indica la jurisprudencia constitucional aludida, la reliquidación de la indemnización sustantiva está sujeta a las normas de la prescripción desde el momento en que fue reconocida la indemnización sustitutiva en referencia.

En base a lo anterior, se concluye que se confirmará lo resuelto por el juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día 08 de octubre de 2019.
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 –2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652eab43ea7cb3a55520c4f5c9082e2ea96def858f5e4ccee1e94bf7bd9f5134**

Documento generado en 09/05/2022 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>